

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 47

Referencia:

Año: 1976

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-09-1976

Título: POR LA CUAL SE RECONOCE IDONEIDAD A ALGUNOS PROFESIONALES DE LA DIETETICA Y DE LA NUTRICION NO UNIVERSITARIOS, GRADUADOS DE ESCUELAS TECNICAS ANTES DE LA VIGENCIA DEL DECRETO DE 362 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1969.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18171

Publicada el: 10-09-1976

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Profesionales de la salud, Nutricionistas

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.398

Rollo: 25

Posición: 620

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 10 DE SEPTIEMBRE DE 1976

No. 18.171

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 47 de 2 de septiembre de 1976, por la cual se reconoce idoneidad a algunos profesionales de la dietética y de la nutrición.

Ley No. 52 de 2 de septiembre de 1976, por la cual se da una autorización al Organo Ejecutivo

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

RECONOCESE IDONEIDAD A ALGUNOS PROFESIONALES DE LA DIETETICA Y DE LA NUTRICION

LEY NUMERO 47
(De 2 de septiembre de 1976)

Por la cual se reconoce idoneidad a algunos profesionales de la dietética y de la nutrición.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1.—Los nutricionistas o dietistas no universitarios, graduados de escuelas técnicas reconocidas por el Comité Técnico de Nutrición y Dietética de Panamá, que hubieran iniciado estudios antes de la vigencia del Decreto de Gabinete No. 362 de 26 de noviembre de 1969 y los hubiesen completado antes del año 1974, podrán obtener la idoneidad y el libre ejercicio de la profesión mediante el cumplimiento de los requisitos exigidos en los Ordinales 1 y 3 del Artículo 4o. y en el Artículo 6o. del Decreto de Gabinete antes mencionado.

ARTICULO 2o.—La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

DARIO GONZALEZ BITTY
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE E. CASTRO

Ministro de Relaciones Exteriores,
AQUILINO BOYD

Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHEZ

Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

Ministro de Obras Públicas,
NESTOR TOMAS GUERRA

Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN D. PAREDES

Ministro de Comercio e Industrias,
JULIO E. SOSA

Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ADOLFO AHUMADA

Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

Ministro de Vivienda,
TOMAS G. ALTAMIRANO DUQUE

Ministro de Planificación y
Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,
RICARDO A. RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,
MIGUEL A. PICARD AMI

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista
Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos

Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínimas 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suito: B/O.15. Solicitese en la Oficina de Venta de
Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-1c.

Público y bajo las condiciones y modificaciones adicionales que en los artículos siguientes se expresan.

ARTICULO 2.— La Empresa deberá mantener invertido en activos fijos por lo menos CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/5,000,000.00) durante la vigencia del contrato en su planta de Natá para continuar con las actividades que actualmente desarrolla; y además, efectuar y mantener una inversión adicional de UN MILLON DE BALBOAS (B/1,000,000.00) en activos fijos en sus instalaciones de Natá y CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/5,000,000.00) en activos fijos en nuevas instalaciones en el Distrito de Los Santos.

ARTICULO 3.— La Nación otorgará a la Empresa exoneración del cincuenta por ciento (50o/o) del impuesto sobre la renta causado, proveniente de las utilidades generadas por las ventas realizadas dentro del territorio nacional, durante los primeros cinco (5) años de producción de la nueva planta de Los Santos y del veinticinco por ciento (25o/o) durante los tres (3) años subsiguientes al vencimiento del primer período mencionado; si durante los plazos señalados en este párrafo la Nación concediera a cualquier otra empresa privada que se proponga dedicar a actividades agropecuarias similares una exoneración mayor o por términos más amplios a los aquí estipulados, dicha exoneración quedará automáticamente concedida a la Empresa por el término o términos que correspondan o los que resulten de la exoneración mencionada.

Esta exoneración comienza a regir a partir del primer día del período fiscal siguiente a la fecha en que comienza la producción de las nuevas instalaciones en el Distrito de Los Santos.

ARTICULO 4.— No se concederán exoneraciones de los impuestos de importación, tasas, contribuciones o derechos de cualquier clase o denominación a los concentrados acuosos tales como pulpas o pastas deshidratadas de pera, albaricoque, uva y durazno.

ARTICULO 5.— El equipo agrícola, las cajas para la recolección de frutas y vegetales, semillas o cualquier otro implemento o insumos que la Empresa haya importado libre de impuesto de importación podrán ser prestados, vendidos o arrendados a sus proveedores previo acuerdo con la Nación y en el caso de venta se hará al valor neto según libros al momento de dicha operación.

ARTICULO 6.— Para calcular las utilidades provenientes de las ventas al exterior, la Empresa podrá excluir de sus costos los gastos indirectos incurridos tales como depreciación, mantenimiento o reparación de las instalaciones y otros gastos generales siempre y cuando el total de las exportaciones no exceda el veinte por ciento (20o/o) del valor total de las ventas en el ejercicio fiscal que corresponda.

Este porcentaje podrá ser modificado por el Organó Ejecutivo previo concepto favorable del Consejo de Gabinete.

ARTICULO 7.— Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.—

Dada en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

JOSE SOKOL

FERNANDO MANFREDO JR.

Ministro de la Presidencia

DASE UNA AUTORIZACION
AL ORGANÓ EJECUTIVO

LEY No. 52

(De 2 de Septiembre de 1976)

Por la cual se da una autorización al Organó Ejecutivo.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1.— Autorízase al Organó Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, celebre en nombre de la Nación un contrato de fomento industrial de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971 por el término hasta de veinte (20) años con la sociedad denominada **COMPANIA PANAMEÑA DE ALIMENTOS, S.A.**, constituida mediante Escritura Pública No. 1423 de 21 de diciembre de 1937 de la Notaría 1a. del Circuito de Panamá, inscrita al folio 30, tomo 82, asiento 15216, Sección de Personas Mercantiles del Registro